

## SUBSECCIÓN 5.

### OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.1. EGRESO DEL ADOLESCENTE O JOVEN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es el responsable de remitir a la entidad territorial certificada en educación la información de los jóvenes y adolescentes que egresen del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán gestionar y realizar las acciones respectivas, de acuerdo con su competencia, para que el adolescente o joven que termine la medida o la sanción en el Centro de Atención Especializada (CAE) o en el Centro de Internamiento Preventivo (CIP) pueda continuar en el sistema educativo, en el caso de que no haya culminado su educación media.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que presten el servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) deberán certificar los estudios cursados y aprobados por los adolescentes y jóvenes que hayan atendido.

#### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.2. RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE FAMILIA O ACUDIENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá a los padres de familia, tutores o acudientes adelantar las siguientes acciones en la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA):

1. Asistir y participar activamente en el proceso de orientación propuesto por la institución educativa en la que su hijo curse estudios.
2. Realizar el acompañamiento familiar necesario, para que los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) puedan desarrollar su proyecto de vida y cumplan su proceso pedagógico y restaurativo.
3. Entregar a la institución educativa copia de los certificados académicos de los años de escolaridad cursados por el adolescente o joven.

#### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.3. DE LOS LINEAMIENTOS EDUCATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de ofrecer un servicio educativo pertinente a las necesidades particulares de esta población, el Ministerio de Educación Nacional expedirá lineamientos educativos para la atención educativa de los adolescentes y jóvenes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

Estos lineamientos educativos brindarán pautas generales sobre los aspectos que se deberán tener en cuenta durante el proceso formativo en el marco de la educación a la que se refiere el Capítulo V del Título III de la Ley 115 de 1994. Dichos lineamientos deberán ser adaptados por la entidad territorial certificada y sus establecimientos educativos a los diferentes contextos territoriales, así como a los resultados del diagnóstico que realice cada entidad territorial certificada en educación para efectos de determinar la situación real que afronta la población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en su jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.4. DE LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación podrán prestar el servicio educativo para la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en la modalidad presencial, semipresencial o virtual.

Lo anterior, dependerá de las características y necesidades particulares que presente la población interna en los Centros de Atención Especializada y en los Centros de Internamiento Preventivo, entre ellas, la condición de extraedad.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio educativo se preste bajo la modalidad semipresencial o virtual, las acciones formativas presenciales no podrán ser inferiores al 70% del total de la jornada escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.3.3.5.8.2.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.5. ACOMPAÑAMIENTO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y CENTROS DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán acompañar a los Centros de Atención Especializada o Centros de Internamiento Preventivo que funcionen como sedes de establecimientos educativos oficiales, en la definición e implementación de estrategias pedagógicas y modelos educativos, que permitan el cumplimiento de los fines del Sistema de

## Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



#### ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.6. ACOMPAÑAMIENTO Y FORMACIÓN A DOCENTES.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán incluir dentro de su plan territorial de formación docente, programas de capacitación permanente y acompañamiento a los educadores oficiales que presten sus servicios educativos a los adolescentes y jóvenes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), con el fin de que se ofrezca una atención educativa adecuada y pertinente, en concordancia con lo dispuesto en esta Sección.

### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.7. DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional promoverá una oferta de recursos educativos digitales, para facilitar las modalidades de educación presencial y semipresencial dirigida a los adolescentes y jóvenes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Con este fin dispondrá de un espacio interactivo en el Portal Educativo Colombia Aprende, administrado por el Ministerio de Educación, en el cual se podrá acceder en línea a estos recursos.

### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.8. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VIII, de la Ley 115 de 1994, las entidades territoriales certificadas en educación adelantarán las funciones de inspección y vigilancia previstas en el Título VII, Parte 3, Libro 2, del presente Decreto, a la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley y en la presente Sección.

### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



**ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.9. INFORME ANUAL AL CONSEJO DE POLÍTICA SOCIAL.**

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación deben presentar un informe anual al Consejo de Política Social de su jurisdicción el cual consigne las acciones adelantadas en cumplimiento de la prestación del servicio educativo a la población que se encuentre en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), y de lo dispuesto por esta Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2383 de 2015, 'por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto [1075](#) de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.

**CAPÍTULO 6.**

**SERVICIO EDUCATIVO EN JORNADA ÚNICA.**

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

**SECCIÓN 1.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 2.3.3.6.1.1. OBJETO.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto reglamentar las características y objetivos de la Jornada Única para los establecimientos educativos oficiales, así como los componentes y requisitos de los planes de implementación gradual en el servicio público educativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo aplica para todos los establecimientos educativos oficiales que presten el servicio educativo en Jornada Única, en las condiciones que se establezcan en los planes de implementación elaborados por las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos que defina el Ministerio de Educación Nacional para tal finalidad.

PARÁGRAFO. Mientras los establecimientos educativos oficiales no implementen la Jornada Única, les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo [I](#) del Título III de la Parte 4 del Libro 2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.3. DEFINICIÓN DE JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jornada Única establecida en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015, comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes de básica y media en actividades académicas para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las áreas o asignaturas optativas, y a los estudiantes de preescolar su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socioafectivo y espiritual a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, así como el tiempo destinado a actividades de descanso pedagógico y alimentación de los estudiantes. El tiempo de la Jornada Única y su implementación se realizará según el plan de estudios definido por el Consejo Directivo y de acuerdo con las actividades señaladas por el Proyecto Educativo Institucional determinado por los establecimientos educativos, en ejercicio de la autonomía escolar definida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y el horario escolar de esta jornada permitirá cumplir con el número de horas de dedicación a las actividades académicas definidas en el artículo [2.3.3.6.1.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente se ofrece en los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección [3](#) del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del presente decreto.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

## Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

ARTÍCULO 2.3.3.6.1.3. La Jornada Única establecida en el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015 comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas, así como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y cumplirá, como mínimo, con el número de horas de dedicación a las actividades pedagógicas definido en el artículo [2.3.3.6.1.6](#) del presente decreto.

El tiempo previsto para el descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única se estima en una (1) hora diaria; este tiempo podrá variar dependiendo de si, por ejemplo, la alimentación la suministra o no el establecimiento educativo, siempre que se garantice el tiempo mínimo de dedicación a las actividades pedagógicas.

PARÁGRAFO. La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente ofrezcan los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección [3](#) del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.3.6.1.4. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el reconocimiento de la implementación de la Jornada Única por parte de las entidades territoriales certificadas, de tal manera que la instauración paulatina del servicio educativo garantice que pueda ser prestado de manera continua, oportuna y adecuada, se deben cumplir las siguientes condiciones previas:

1. Infraestructura educativa disponible y en buen estado.
2. Un plan de alimentación escolar en modalidad almuerzo en el marco de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) adoptado por las entidades territoriales certificadas,

para los estudiantes que se encuentren desarrollando la Jornada Única, a fin de disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. El recurso humano docente necesario para la ampliación de la jornada escolar.

4. El funcionamiento regular y suficiente de los servicios públicos.

Una vez verificadas estas condiciones y las demás que correspondan al Proyecto Educativo Institucional, adoptado en uso de la autonomía escolar establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y de conformidad con el artículo [2.3.3.1.4.1.](#) y siguientes del presente decreto, las entidades territoriales certificadas en educación otorgarán el reconocimiento de la Jornada Única para cada institución educativa.

La gradualidad en la implementación de la Jornada Única a la que se refiere el párrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015, consiste en que esta Jornada podrá instaurarse paulatinamente por ciclos o niveles de formación, establecimientos educativos o sedes de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional que adopte el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

ARTÍCULO 2.3.3.6.1.4. GRADUALIDAD. La gradualidad de la implementación de la Jornada Única a la que se refiere el párrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015, consiste en que esta Jornada podrá instaurarse paulatinamente por grados, ciclos, niveles de formación, así como por establecimientos educativos, sedes, y por zonas rurales y urbanas.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.5. OBJETIVOS DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jornada Única tendrá los siguientes objetivos:

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades académicas en el establecimiento educativo

para contribuir al logro de los fines y objetivos generales y específicos de la educación según el nivel o ciclo.

2. Fortalecer en los estudiantes matriculados en cualquiera de los grados de los niveles de básica y media la formación en las áreas obligatorias y fundamentales contempladas en los artículos 23, 31 y 32 de la Ley 115 de 1994, para acceder con eficacia al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

3. Mejorar la calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media.

4. Favorecer y fomentar un mayor uso del tiempo dedicado a actividades pedagógicas en los establecimientos educativos que permitan promover la formación en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, e incentivar el desarrollo de las prácticas deportivas, las actividades artísticas y culturales, la sana recreación y la protección del ambiente.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

ARTÍCULO 2.3.3.6.1.5. La Jornada Única tendrá los siguientes objetivos:

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas al interior del establecimiento educativo para fortalecer las competencias básicas y ciudadanas de los estudiantes.
2. Mejorar los índices de calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media.
3. Reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad a los que se encuentran expuestos los estudiantes en su tiempo libre.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.6. DURACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas, así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas. En ambos casos, se deberán respetar las intensidades



académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación:

Nivel / Ciclo Educativo	Horas Diarias	Horas Semanales
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

Adicional a las intensidades académicas diarias, el tiempo de duración de la Jornada Única debe permitir el desarrollo de actividades complementarias, entre otras el descanso pedagógico y la alimentación escolar de los estudiantes, definidas en el Proyecto Educativo

Institucional, de acuerdo con el horario de la jornada escolar que defina el rector.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. Las intensidades académicas horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales se distribuirán en periodos de clase definidos por el rector o director rural.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La implementación de horas diarias de las intensidades académicas contempladas en este artículo deberá aplicarse en las instituciones educativas que inicien la implementación del programa a partir de la fecha de expedición del presente decreto. Por lo tanto, aquellas instituciones que ya vienen implementando la jornada única, deberán culminar el año lectivo 2017 con la misma duración de la jornada escolar adoptada al momento de iniciar dicha implementación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1075 de 2015; Art. [2.3.3.6.2.5](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

ARTÍCULO 2.3.3.6.1.6. La Jornada Única se sujetará a la intensidad horaria mínima que se establece a continuación:

Número de horas de permanencia diaria	Número de horas de dedicación		
	a actividades pedagógicas		
	Diaria		Semanal
Educación Preescolar	7	6	30
Educación Básica Primaria	8	7	35
Educación Básica Secundaria	9	8	40
Educación Media	9	8	40

PARÁGRAFO 1o. La diferencia entre el número de horas de permanencia diaria y el número de horas diarias dedicadas a actividades pedagógicas corresponderá al tiempo de descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única que se estima en una (1) hora diaria.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos educativos en Jornada Única que implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o la educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán dedicar treinta y dos (32) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales. Las ocho (8) horas restantes podrán dedicarse, como mínimo, a las profundizaciones, énfasis o especialidades de la educación media técnica o académica, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Las intensidades horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.7. HORARIO DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.1.8. DERECHOS BÁSICOS DE APRENDIZAJE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) son una herramienta formulada por el Ministerio de Educación Nacional dirigida a toda la comunidad educativa para identificar los saberes básicos que han de aprender

los estudiantes en cada uno de los grados de la educación preescolar, básica y media, con el fin de fortalecer las prácticas escolares y mejorar los aprendizajes.

La estructuración de los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) guardará coherencia con los Lineamientos Curriculares y los Estándares Básicos de Competencias (EBC) y planteará elementos para la construcción de rutas de aprendizaje año a año, con el propósito de que los estudiantes alcancen dichos estándares, los cuales deberán proponerse por cada grupo de grados.

Los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) son un apoyo para el desarrollo de propuestas curriculares que pueden ser articuladas con los enfoques, metodologías, estrategias y contextos definidos en cada establecimiento educativo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

## SECCIÓN 2.

### IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.1. PLANES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación, en coordinación con el Gobierno nacional, liderarán el diseño y la ejecución de los planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994.

Estos planes deberán contener, como mínimo, las metas a corto, mediano y largo plazo; las acciones que se adelantarán en cada uno de los componentes de la Jornada Única previstos en la presente sección y sus indicadores de ejecución; y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Así mismo, deberán contemplar estrategias y metas anuales para disminuir la matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera que la capacidad instalada en cada entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Única.

Estos planes deberán elaborarse de conformidad con los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional y considerar los aspectos económicos, financieros, demográficos y los demás que sean relevantes para alcanzar la cobertura plena de la prestación del servicio educativo en Jornada Única en las zonas urbanas en el año 2025 y en las zonas rurales en el año 2030.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con la competencia asignada en el artículo [5o](#), numeral 5.9, de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará los

mecanismos que permitan hacer seguimiento y evaluación a la gestión adelantada por las entidades territoriales certificadas para cumplir con los planes para la implementación gradual de la Jornada Única.

En los acuerdos para la implementación de la Jornada Única señalados en el artículo [2.3.3.6.2.11](#) del presente decreto, deberá quedar estipulado que el giro a las entidades territoriales certificadas de los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean canalizados a través del Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media estará condicionado al cumplimiento de las metas definidas en los planes regulados en este artículo.

Adicionalmente, los acuerdos para la implementación de la Jornada Única deberán articularse con los proyectos de infraestructura educativa que las entidades territoriales certificadas estén financiando con cargo a los recursos del Fondo de Infraestructura Educativa regulado en el artículo [59](#) de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO 2o. A partir del año 2020, cada cuatro años, las entidades territoriales certificadas en educación deberán actualizar su plan de implementación gradual de la Jornada Única con fundamento en los avances obtenidos, y garantizar que haya continuidad para el logro de las metas establecidas en el párrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.2. ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO Y FINANCIERO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A más tardar el 1o de julio de 2016, las entidades territoriales certificadas en educación deberán presentar para revisión técnica por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus respectivos planes para la implementación de la Jornada Única.

Los planes de implementación de la Jornada Única deberán estar acompañados de un estudio técnico y financiero en el cual se establezcan los costos proyectados de la implementación de la Jornada en la respectiva entidad territorial y los recursos propios que se esperan invertir para el efecto durante el respectivo periodo de gobierno.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.3. COMPONENTES DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son componentes de la Jornada Única:

1. Componente pedagógico.
2. Componente de recurso humano docente.
3. Componente de infraestructura educativa.
4. Componente de alimentación escolar, cuando este servicio se preste en los establecimientos educativos en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [2.3.3.6.2.9](#).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.4. ACCIONES DEL COMPONENTE PEDAGÓGICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de la autonomía prevista en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos focalizados en los planes para la implementación de la Jornada Única, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación, y en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, adelantarán las siguientes acciones durante la implementación gradual de la Jornada Única:

1. Revisar y ajustar el proyecto Educativo Institucional y reformular el currículo y el Plan de Estudios, para alinearlos con los estándares de Competencias Básicas y Ciudadanas, las orientaciones pedagógicas, los lineamientos curriculares y los Derechos Básicos de Aprendizaje propuestos por el Ministerio de Educación Nacional. Para el efecto, los establecimientos educativos podrán, por ejemplo, emplear las horas adicionales de la Jornada Única para ampliar la intensidad horaria de las áreas básicas y/o formular proyectos pedagógicos orientados al desarrollo de competencias básicas y ciudadanas. Las modificaciones del Plan de Estudios deberán involucrar a todas las áreas del conocimiento, así como el uso de recursos tecnológicos que permitan fortalecer las competencias digitales de los estudiantes.
2. Realizar la planeación pedagógica teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes insumos:
  - a) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado Saber 3o,

5o, 7o, 9o y 11.

b) El índice global y los resultados por componente del índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).

c) Las metas del Acuerdo por la Excelencia establecido a partir de los resultados obtenidos en el ISCE y del Mínimo de Mejoramiento Anual (MMA) indicado para el establecimiento educativo.

d) Los Estándares de Competencias Básicas y Ciudadanas.

e) Los Derechos Básicos de Aprendizaje.

f) Los lineamientos curriculares y pedagógicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Revisar y ajustar el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), de acuerdo con las modificaciones que surjan con la implementación de la Jornada Única, mediante el uso, entre otros, de los siguientes insumos:

a) La evaluación formativa de los estudiantes que realiza el docente en el aula.

b) Los criterios de evaluación y promoción, y las tasas de aprobación y repitencia del establecimiento educativo.

c) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado.

d) La matriz de referencia de las competencias a evaluar en los exámenes de Estado.

4. Actualizar el manual de convivencia en relación con la duración de la Jornada Única para que tenga en cuenta las horas de permanencia de los estudiantes y de dedicación a las actividades pedagógicas en el establecimiento educativo y se modifique el uso de espacios y recursos orientados a la implementación de la Jornada.

5. Revisar y ajustar anualmente el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), de manera que las metas de mejoramiento estén acorde con los objetivos de la Jornada Única.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.3.6.2.5. ASIGNACIÓN ACADÉMICA SEMANAL DE LOS DOCENTES DE AULA EN JORNADA ÚNICA. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el desarrollo de las actividades académicas de las que trata el artículo [2.3.3.6.1.6](#) del presente decreto, los docentes de aula de instituciones educativas en Jornada Única tendrán las siguientes asignaciones académicas semanales:

1. Los docentes de preescolar tendrán una asignación académica de veinte (20) horas,

distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para desarrollar las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, de acuerdo con el plan de estudios.

2. Los docentes de básica primaria tendrán una asignación académica de veinticinco (25) horas, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

3. Los docentes de áreas de conocimiento de básica y media tendrán una asignación académica de veintidós (22) horas, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de acuerdo con el plan de estudios.

**PARÁGRAFO.** Los docentes de aula de Jornada Única cumplirán su jornada laboral de forma continua, sin que ello implique que deba ser homogénea para todos los docentes de la institución, para lo cual el rector tomará en cuenta los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

#### Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

**ARTÍCULO 2.3.3.6.2.5. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS DE LOS DOCENTES.** El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de atender las necesidades de recurso humano docente identificadas en los establecimientos educativos del país, establecerá los requisitos y competencias requeridas para el ejercicio de los cargos docentes que exige la adecuada implementación de la Jornada Única, en las áreas de matemáticas, lengua castellana, inglés, ciencias naturales, entre otras.

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a concurso de méritos para proveer los cargos docentes necesarios para la implementación de la Jornada Única, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del inciso anterior y según lo dispuesto en el Decreto-ley 1278 de 2002 y en las demás normas que resulten aplicables.

El concurso de méritos deberá atender los principios de la función administrativa consagrados en el artículo [209](#) de la Constitución Política, y garantizar, en todo momento, la celeridad y economía del trámite.



**ARTÍCULO 2.3.3.6.2.6. REQUERIMIENTOS Y ACCIONES DEL COMPONENTE DE RECURSO HUMANO.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la implementación de la jornada única, las entidades territoriales certificadas en educación, en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, deberán adelantar el estudio técnico de planta de personal docente que soporte la asignación de educadores necesarios para la implementación gradual de la Jornada Única de conformidad con la matrícula reportada en el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media (SIMAT).

De conformidad con la proyección que anualmente realicen las entidades territoriales certificadas en educación en sus planes de implementación de jornada única, el estudio técnico de planta de personal docente debe ser actualizado y presentado al Ministerio de Educación Nacional.

En estos estudios la entidad territorial evaluará y soportará ante el Ministerio de Educación Nacional la necesidad de la creación de nuevos cargos docentes y definirá los perfiles requeridos de acuerdo con la revisión del Proyecto Educativo Institucional y los planes de estudio adoptados por los establecimientos educativos oficiales.

Bajo ninguna circunstancia, la ampliación de la nómina docente que viabilice el Ministerio de Educación Nacional para la implementación de la Jornada Única podrá exceder el valor total de las asignaciones que anualmente se establezcan para la prestación del servicio educativo con cargo Sistema General de Participaciones, dentro del componente de población atendida previsto en el artículo [16](#), numeral 16.1 de la Ley 715 de 2001.

**PARÁGRAFO.** Las entidades territoriales certificadas en educación asignarán a los establecimientos educativos en Jornada Única, el personal administrativo que apoye la gestión institucional, de manera que se cumplan los objetivos de la jornada y se haga uso eficiente de los recursos y medios necesarios para la prestación del servicio educativo.

Notas de Vigencia



- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

**ARTÍCULO 2.3.3.6.2.6. REQUERIMIENTOS DE CARGOS DOCENTES Y HORAS EXTRAS.** En el marco de las acciones establecidas en los numerales 1o y 2o del siguiente artículo, las entidades territoriales certificadas en educación evaluarán la pertinencia de la creación de nuevos cargos docentes y los requerimientos de horas extras de labor docente para la implementación gradual de la Jornada Única.

A partir de la evaluación que realicen y presenten las entidades territoriales certificadas en educación, el Ministerio de Educación Nacional viabilizará o no la creación de nuevos cargos y las horas extras de docentes que serán financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Bajo ninguna circunstancia, la ampliación de la nómina docente que viabilice el Ministerio de Educación Nacional para la implementación de la Jornada Única podrá exceder el valor total de las asignaciones que anualmente se establezcan para la prestación del servicio educativo con cargo al Sistema General de Participaciones, dentro del componente de población atendida previsto en el artículo [16](#), numeral 16.1 de la Ley 715 de 2001.



**ARTÍCULO 2.3.3.6.2.7. ACCIONES DEL COMPONENTE DE RECURSO HUMANO DOCENTE.** <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 50.447 de 14 de diciembre de 2017.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 501 de 2016:

ARTÍCULO 2.3.3.6.2.7. Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación, en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Evaluar las variables definidas por el Ministerio de Educación Nacional como son la relación alumno – docente y tamaño de grupo, disponibilidad de infraestructura, matrícula mínima a atender con planta de docentes oficiales y matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio, entre otras; esto, con el fin de garantizar eficiencia en la distribución, organización y asignación de la planta docente en los establecimientos educativos, y atender los requerimientos de la implementación de la Jornada Única.
2. Establecer metas para lograr mayor eficiencia en el manejo de la planta de personal docente y directiva docente, con base en las relaciones técnicas de alumno – docente y tamaño de grupo avaladas por el Ministerio de Educación Nacional, y reportar periódicamente los avances en su cumplimiento.
3. Reportar al Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media (SIMAT) la información relacionada con la matrícula atendida en Jornada Única, en los términos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.
4. Reorganizar los tamaños de los grupos para aumentar la cobertura en Jornada Única, en caso de tener reducciones en la matrícula frente a los años anteriores.
5. Asignar a los establecimientos educativos en Jornada Única el personal administrativo que apoye la gestión institucional, de manera que se cumplan los objetivos de la Jornada y se haga uso eficiente de los recursos y medios necesarios para la prestación del servicio educativo.

PARÁGRAFO. La matrícula mínima se entiende como el número de estudiantes que, como mínimo, debería atender una entidad territorial certificada en educación con la planta docente y directiva docente que le haya sido viabilizada por parte del Ministerio de Educación Nacional. Dicho número será calculado anualmente por el Ministerio, en aras de garantizar la

eficiencia en el uso de los recursos públicos. Para su cálculo, deberá tenerse en cuenta, al menos, la composición de la matrícula, por zona rural y urbana, y los distintos niveles educativos.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.8. ACCIONES DEL COMPONENTE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación priorizarán el uso de la infraestructura disponible y en buen estado para el desarrollo de esta Jornada.

Así mismo, para el uso eficiente de la infraestructura educativa, las entidades territoriales certificadas en educación deberán adoptar estrategias para la reorganización de la atención educativa, tales como la movilización de los estudiantes matriculados en jornada de la tarde hacia la jornada diurna.

Igualmente, evaluarán las necesidades de mejoramiento, mantenimiento y adecuación de la infraestructura educativa, y podrán presentar proyectos para su financiamiento, según lo estipulado en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE).

Los procedimientos para presentar y viabilizar inversiones en materia de ampliación, construcción y reconstrucción de infraestructura educativa, y mantenimiento y adecuación de establecimientos educativos existentes, seguirán los lineamientos definidos en el PNIE, en el documento Conpes 3831 de 2015, así como lo estipulado por la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), conforme a lo dispuesto en el artículo [59](#) de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. Todas las aulas e infraestructura educativa nueva que se construya en el marco del PNIE deben ser destinadas a la implementación de la Jornada Única.

PARÁGRAFO 2o. En el PNIE, se definen los mecanismos para presentar y financiar proyectos de inversión en infraestructura que permitan gradualmente a los establecimientos educativos contar con aulas de clase equipadas, laboratorios de física, química, ciencias naturales y bilingüismo, laboratorios de tecnología, innovación y multimedia, biblioteca escolar, comedor y cocina, zona administrativa, sala de maestros, áreas recreativas y canchas deportivas, conectividad, y baterías sanitarias y servicios generales. En todo caso, la dotación de los establecimientos educativos deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el documento Conpes 3831 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.9. ACCIONES DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco del componente de alimentación escolar del servicio educativo en

Jornada Única, la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) se regirá por lo establecido en el Título X, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y por la normativa que expida el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de este. Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación adelantarán las siguientes acciones, respecto del PAE, que sea cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación Nacional:

1. Priorizar los establecimientos educativos en Jornada Única como beneficiarios del PAE, de manera que los almuerzos que se entreguen en el marco de dicho programa sean asignados preferiblemente a los establecimientos educativos en Jornada Única, de acuerdo con los criterios de focalización previstos por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Garantizar que los establecimientos educativos en Jornada Única cuenten con las condiciones de infraestructura higiénico-sanitarias requeridas para el almacenamiento, preparación y distribución de la alimentación, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo [2.3.10.4.3](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Educación Nacional, directamente y/o a través de la interventoría que contrate para tal efecto, podrá requerir a las entidades territoriales certificadas en educación para que se dé cumplimiento a las normas que reglamentan el PAE.

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos educativos oficiales focalizados mediante el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el servicio de alimentación se deberá prestar en el restaurante escolar que tengan dispuesto dichos establecimientos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.10. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las transferencias de recursos para el Programa de Alimentación Escolar (PAE) podrán establecerse en los acuerdos para la implementación de la Jornada Única de que trata el artículo siguiente.

Las entidades territoriales certificadas en educación que, no habiendo suscrito alguno de los mencionados acuerdos, aseguren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior mediante la expedición de una certificación expedida por el alcalde o el gobernador respectivo, podrán ser receptoras de las transferencias de los recursos PAE. La certificación deberá expedirse a más tardar el 30 de octubre del año en que se defina la distribución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.11. ACUERDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De manera previa o con posterioridad a la presentación de los planes de implementación de la Jornada Única, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación podrán suscribir acuerdos para iniciar y/o avanzar en la implementación de la Jornada Única, con cargo a los recursos que destinen para dichos propósitos. En el marco de los acuerdos, deberá asegurarse que las acciones que se implementen garanticen el cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal finalidad.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales certificadas en educación que antes de celebrar acuerdos para la implementación de la Jornada Única estén recibiendo recursos del Ministerio de Educación Nacional para la implementación de dicha jornada no están exentas de presentar los respectivos planes de implementación de que trata el artículo [2.3.3.6.2.2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.12. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales certificadas en educación podrán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo las acciones previstas en los planes de que trata el artículo [2.3.3.6.2.1](#). Así mismo, podrán declarar por medio de sus Consejos de Gobierno la importancia estratégica de los proyectos de gastos de inversión asociados a la implementación de la Jornada Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [12](#) de la Ley 819 de 2003.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.3.6.2.13. METAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA.  
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>  
La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anuales para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:

Año	Meta
2015	4%
2016	9%
2017	20%
2018	30%

PARÁGRAFO 1o. Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2010 <sic, es 2015>.

PARÁGRAFO 2o. En el ejercicio de formulación de política para la implementación de la Jornada Única, se deberán fijar metas que permitan alcanzar la universalidad de la implementación en los establecimientos educativos de la zona urbana para el año 2025 y para el año 2030 en los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio nacional

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 501 de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos [57](#) y [60](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.829 de 30 de marzo de 2016.

TÍTULO 4.

PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 2.3.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título tiene por objeto promover y facilitar la participación efectiva de los padres de familia en los procesos de mejoramiento educativo de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, oficiales y privados, de acuerdo con los artículos [67](#) y [68](#) de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO. Para los fines previstos en el presente Título, la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

(Decreto 1286 de 2005, artículo 1o).

## Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [42](#) Num. 5o.



ARTÍCULO 2.3.4.2. DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

- a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;
- b) Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;
- c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;
- d) Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;
- e) Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;
- f) Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;
- g) Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;
- h) Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;
- i) Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de Gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.
- j) Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos.

(Decreto 1286 de 2005, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

- a) Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
- b) Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
- c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
- d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
- e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
- f) Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
- g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
- h) Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo.

(Decreto 1286 de 2005, artículo 3o).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

